

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.—Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrassado, 1 pta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

DOMINGO, 17 DE MARZO DE 1940

NUM. 77

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de marzo de 1940 reorganizando el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil.—Páginas 1862 a 1866.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 15 de marzo de 1940 concediendo al Excelentísimo señor General de Brigada, don Agustín Muñoz Grande, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.—Página 1866.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 9 de marzo de 1940 fijando los Centros, Estaciones, Subestaciones y anejos en que habrá de desarrollarse la labor del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.—Páginas 1866 y 1867.

Otro de 9 de marzo de 1940 sobre concesión de préstamos en metálico por el Servicio Nacional del Trigo con la garantía prendaria de la actual cosecha de trigo.—Páginas 1868 y 1869.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de marzo de 1940 aprobando el Reglamento de la inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e Instituciones de Previsión.—Páginas 1869 a 1871.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 16 de marzo de 1940 disponiendo el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, según convocatoria de 4 de enero del corriente año.—Página 1871.

#### MINISTERIO DEL AIRE

Ascensos.—Circular de 16 de marzo de 1940 concediendo el empleo inmediato a los Comandantes que figuran en la relación que principia con don Rafael Baquero Alvarez y termina con don Juan Antonio Ansaldo Bejarano.—Página 1872.

Bajas.—Orden de 12 de marzo de 1940 causando baja en el Ejército del Aire el Practicante militar del C. A. S. E., don José Rubio Guerrero.—Página 1872.

Bajas por licenciamiento.—Orden de 12 de marzo de 1940 concediendo el licenciamiento al Teniente provisional

don Cecilio Magro Otazo por pasar a la escala de complemento.—Página 1872.

Condecoraciones.—Orden de 13 de marzo de 1940 autorizando para usar sobre el uniforme la Cruz del Mérito de la Orden del Aguila Alemana, de tercera clase, con espadas, a los Oficiales cuya relación empieza por el Teniente don Carlos de Piñera Santoro y termina con el Alférez don Luis Gámez Barreras.—Páginas 1872 y 1873.

Derechos pasivos máximos.—Orden de 14 de marzo de 1940 concediendo dichos beneficios a los Sargentos don Sebastián Raya Raya y don Antonio Mestre Salas.—Página 1873.

Destinos.—Orden de 8 de marzo de 1940 destinando a las Regiones que se indican a los Oficiales cuya relación empieza por el Teniente don Juan Aragón Muñoz y termina con el Alférez don Eladio Casares Marcos.—Páginas 1873 y 1874.

Otra de 13 de marzo de 1940 destinando a la Dirección General de Material al Teniente don Manuel la Banda Egido.—Página 1874.

Otra de 13 de marzo de 1940 disponiendo pase al Servicio de Farmacia el Teniente provisional don Juan José de la Fragua Sorrondegui.—Página 1874.

Otra de 12 de marzo de 1940 destinando, con carácter provisional, a la Primera Región Aérea al Teniente provisional de Intendencia don José Miguel Puras.—Página 1874.

Otra de 14 de marzo de 1940 íd. a la Sección de Guardia y Vigilancia del Excmo. Sr. Ministro al Sargento don José Velázquez Liaño.—Página 1874.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Orden de 12 de marzo de 1940 rectificando la de 14 de diciembre último, en el sentido que se indica, sobre la concesión de esta Medalla al Teniente don Florián Macarrón Fernández.—Página 1875.

Otra de 12 de marzo de 1940 íd. íd. íd. íd. la de 24 de enero pasado, en el sentido que se indica, sobre la concesión de esta Medalla al Comandante don José Bisquerra Botinas.—Página 1875.

Premios de constancia.—Orden de 14 de marzo de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Francisco Pantoja Santiago y Pedro Moreno Martínez.—Página 1875.

Otra de 13 de marzo de 1940 íd. íd. íd. íd. a los Cabos Arieliano Cea Barrera, Ricardo Zapardiel Avila y Mantel Moreno Martín.—Página 1875.

Premios de efectividad.—Orden de 14 de marzo de 1940 concediendo el premio de efectividad de 500 pesetas anuales al Alférez de Complemento don Alvaro López Pando.—Página 1875.

Orden de 14 de marzo de 1940 id. id. de 1.600 pesetas anuales al Teniente don Antonio Ruiz Gago.—Página 1875.

E. M.—Tercera Sección.—Operaciones.—Edicto de 14 de marzo de 1940 sobre ascenso al empleo inmediato y concesión de la Medalla Militar a los Jefes de Aviación que se mencionan.—Páginas 1875 y 1876.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 4 de marzo de 1940 dejando sin efecto la declaración de incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, referente al Ayudante de Escultor Anatómico de la Universidad de Barcelona, don Enrique Monjó.—Página 1876.

Otra de 9 de marzo de 1940 procediendo a corrida de Escalas en el Escalafón de Catedráticos de Instituto.—Página 1876.

Otra de 11 de marzo de 1940 declarando en situación de

excedencia voluntaria al Catedrático de Institutos don Francisco Sánchez Ruiz.—Páginas 1876 y 1877.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 11 de marzo de 1940 aclarando la de 22 de diciembre de 1939 creando una Junta interministerial para dar cuenta de las obras a realizar en los distintos Departamentos.—Página 1877.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Convocando a oposición, entre Veterinarios, para proveer una plaza de Veterinario en el Instituto Nacional de Sanidad.—Páginas 1877 y 1878.

Otra convocando a oposición para proveer las plazas de Practicantes que se mencionan en las Instituciones sanitarias que se indican.—Página 1878.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1413 a 1426.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE MARZO DE 1940 reorganizando el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil.

Los acontecimientos políticos sufridos por España en el último decenio con la implantación de la República afectaron hondamente a todas las organizaciones nacionales, pudiendo asegurarse no hubo una sola a la que no alcanzase el espíritu destructor de aquellos gobernantes.

El benemérito Cuerpo de la Guardia Civil, creado por el Duque de Ahumada, y que constituyó la coronación de la obra iniciada por la Reina Católica con la organización de la Santa Hermandad, no se libró del influjo de aquellos hombres que, desde la oposición, habían intentado minar el espíritu benéfico del Instituto, para crearle en el país un ambiente de odiosidad, fomentando, por un lado, la lucha de clases y los movimientos revolucionarios y, por otro, lanzando desde el Poder a la represión a las fuerzas de Orden Público con órdenes de crueldad hasta entonces desconocidas.

Al acometerse la reorganización de las fuerzas de Orden Público, hemos de salvar del naufragio de la revolución aquel espíritu y valores tradicionales que hicieron del Instituto de la Guardia Civil uno de los Cuerpos más prestigiosos en que se inspiró la organización de las fuerzas de Orden Público en distintos países.

Recogiendo aquellas enseñanzas y mejoras que el transcurso del tiempo y las experiencias de la guerra han señalado como más necesarias a los intereses nacionales, pretende esta Ley aprovechar la práctica adquirida en los servicios de Orden Público el más dilatado tiempo compatible con la aptitud física de los que en ella se adscriben, dándoles la satisfacción del servicio al mismo tiempo que se les atenúe de penalidades en aquellos años en que la edad exige servicios más tranquilos, aligerando a su vez a la Hacienda de la carga enorme que representa el sostener durante largo tiempo en pasivos, un personal que, por su lealtad, práctica de la profesión y recto espíritu, puede llenarle valiosos cometidos.

La utilización de las fuerzas de Orden Público en los servicios más en consonancia con sus facultades físicas, preside la reforma. Así, los Tercios de Frontera que por esta Ley se crean, nutridos con gente joven, de vocación decidida, formarán unas Unidades selectas que fortalecerán la organización militar de nuestras tropas de cobertura.

El necesario enlace y compenetración que ha de haber entre las Unidades del Ejército y las fuerzas de la Guardia Civil en el conocimiento, vigilancia y defensa de nuestras fronteras,

han aconsejado el que el Mando superior de los indicados Tercios y de parte de sus Unidades inferiores, se asigne a Jefes y Oficiales del Ejército.

Canalizado el tránsito de las fronteras por las vías de comunicación, y limitada la acción de las fuerzas de vigilancia, fuera de estos puntos, a la prohibición del paso de personas y géneros, no aparece justificada la razón de mantener la duplicidad de Cuerpos que existieron hasta ahora y que exigía de los que estaban adscritos al servicio de fronteras esfuerzos muchas veces incompatibles con las edades a que se desempeñaban, disfrutando con esta dualidad de Cuerpos el contrabando, una vez rebasadas las líneas del Resguardo de un Régimen de tolerancia, como si no pudiese ser objeto como las demás infracciones, de la persecución de las fuerzas de Orden Público.

Por ello, y en lo sucesivo, un Cuerpo único, el de la Guardia Civil, asumirá las funciones de vigilancia y represión del contrabando y el fraude, que, hasta ahora, estaban atribuidas al Cuerpo de Carabineros, innovación sancionada por la experiencia, ya que, en múltiples ocasiones, y dentro de sus propios Reglamentos, ha podido observarse cómo el Cuerpo de Carabineros se ha visto obligado a asegurar el mantenimiento del orden interviniendo en la persecución y captura de delinquentes ordinarios, mientras el de la Guardia Civil descubría y evitaba delitos de contrabando.

Finalmente, en el deseo natural de que a quienes voluntariamente se enrolan en servicios penosos y arriesgados en los que las virtudes de todo género, han de brillar siempre, no les falte en ningún momento el amparo y la ayuda del Estado, cuando sus aptitudes físicas decaigan, se fundamentan los beneficios que se otorgan para cubrir determinadas plazas de confianza o de guardas armados del Estado, Provincia o Municipio y entidades civiles al personal del Instituto.

En virtud de las consideraciones anteriores,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las fuerzas armadas a las que se adscriben los servicios de policía, orden y vigilancia en los casos y lugares del territorio nacional que se indican, pertenecerán al Cuerpo de la Guardia Civil, que se reorganiza por esta Ley, con mando, disciplina y fuero militar, ejerciendo la jurisdicción los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

**Artículo segundo.**—Al frente del Cuerpo estará un Oficial General del Ejército de Tierra, con el título de Director General de la Guardia Civil. Sus facultades en todo lo que concierne a distribución de créditos, recursos y adquisiciones de todas clases, así como a la aprobación de inversiones y cuentas, serán las mismas que, como delegadas, ejercen los Directores Generales de los Servicios.

**Artículo tercero.**—El Director General de la Guardia Civil y los Jefes de las Comandancias y Unidades de las Provincias, seguirán dependiendo del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores Civiles, respectivamente, en todo lo concerniente a los servicios, acuartelamientos, percibo de haberes y material.

**Artículo cuarto.**—Se suprime la actual Inspección General de Carabineros, cuyos cometidos y funciones se agruparán en una sola Sección de la Dirección General de la Guardia Civil, a cuyo Director General pasarán las atribuciones conferidas actualmente al Inspector General del Cuerpo de Carabineros. El personal de este Cuerpo será adscrito a los distintos servicios que por esta Ley se fijan como privativos del Cuerpo de la Guardia Civil, en la forma que, con arreglo a las aptitudes y condiciones de su personal, determine el Director General.

**Artículo quinto.**—Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponde la vigilancia y guarda de los campos, pueblos, aglomeraciones rurales, factorías, centros industriales y mineros aislados de

las poblaciones, la de costas y fronteras, la persecución del contrabando y fraude, la previsión y represión de cualquier movimiento subversivo, y, en todo momento y lugar, la persecución de delinquentes.

**Artículo sexto.**—La Unidad superior de la Guardia Civil será el Tercio, subdividido en Comandancias, Compañías y Secciones. Estas últimas podrán fraccionarse en destacamentos, al mando siempre de una clase. Las Compañías podrán ser a pie, montadas o motorizadas.

**Artículo séptimo.**—Los Tercios se dividirán en Tercios de Frontera, Tercios de Costas, Tercios Rurales, Tercios de Guardias Veteranos y Tercios Móviles. A los dos primeros se asigna la vigilancia de la zona de costas y fronteras, constituyendo con sus unidades y destacamentos, en unión de las unidades del actual Cuerpo de Carabineros, las sucesivas líneas de cobertura y vigilancia fiscal.

A los Tercios rurales corresponde la vigilancia, seguridad y orden en los pueblos, campos, vías de comunicación, factorías, establecimientos, fábricas y explotaciones mineras alejadas o aisladas de las capitales o grandes aglomeraciones urbanas.

Finalmente, a los Tercios de Guardias veteranos se les encomienda la custodia de cárceles, penales, campos de penados y otros organismos similares, constituyéndose con personal especializado las Compañías afectas a la represión del fraude y vigilancia del contrabando en las Aduanas y en el interior del país.

Los Tercios rurales organizarán una Comandancia, al menos, por provincia. En Baleares habrá un Tercio mixto, y otro en Canarias.

**Artículo octavo.**—Para poder ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil se requerirá haber servido dos años, por lo menos, sin nota desfavorable en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Los Sargentos y Sargentos provisionales tendrán preferencia para el ingreso, en ocasión de vacante, cualquiera que sea su tiempo de servicio. Las demás plazas se cubrirán por orden riguroso entre los solicitantes escalafonados, con arreglo al mayor tiempo de servicio en filas, computándose ese tiempo por períodos de seis meses completos, con preferencia los Cabos sobre los Soldados, a igualdad de tiempo. Se requerirá también tener una estatura no inferior a un metro cincuenta y seis centímetros e informe favorable de los Jefes de los Cuerpos en que sirvieran. Los admitidos adquirirán la aptitud necesaria en unidades de instrucción y Tercios móviles, durante un período no menor de dos meses. Si a su término no hubieran demostrado las condiciones personales y técnicas precisas para el servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil, volverán al de su procedencia.

**Artículo noveno.**—El ingreso en el Cuerpo se hará desde los Tercios Móviles a los Tercios de Frontera y Costas, prestando servicio en ellos un cierto número de años, al cabo de los cuales pasarán a los Tercios Rurales. Mientras formen parte de los Tercios de frontera, se procurará vivan acuartelados. Los que hubieran en este tiempo ascendido a Cabo o Sargento podrán permanecer destinados en los Tercios primeramente citados.

**Artículo décimo.**—Al cumplir veinte años de servicios, podrán cubrir y tendrán derecho preferente para ello en concurrencia con otros agentes de fuerzas de Orden Público, las plazas de guardias de policía urbana que saquen a concurso los Ayuntamientos, las de guardias forestales y aquellas otras que pudieran señalarse y requiriesen determinada aptitud física, percibiendo, además del haber que como tales guardias urbanos tengan asignados, una pensión de retiro equivalente al treinta por ciento del que devengaban como individuos de la Guardia Civil.

**Artículo undécimo.**—La edad para el retiro será en la Guardia Civil la de cincuenta años y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir, en análoga forma que se estableció anteriormente para la policía urbana, las plazas que hubiera vacantes de guar-

das de puertos, aduanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración Central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutarán el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación, a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan afectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad, en que serán, en principio, jubilados; pero, previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar la prestación de sus servicios, según la índole de los mismos, por períodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al ciento por ciento del que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios.

**Artículo duodécimo.**—Los Tercios de Guardias Veteranos se nutrirán con clases y guardias que, habiendo cumplido la edad señalada para el retiro y conservando la aptitud física proporcional a las funciones pasivas de esos tercios, deseen continuar en servicio activo hasta los cincuenta y seis años de edad, en que serán baja definitiva en la situación de actividad, teniendo en la de retiro el mismo derecho que se otorgó a los individuos retirados a los cincuenta años para cubrir los destinos anteriormente enumerados, pudiendo aumentarse aquel límite de edad si las necesidades de personal lo aconsejan y la aptitud física de los individuos lo permite.

Los pertenecientes a los Tercios de Veteranos conservarán los haberes y emolumentos que tenían en las situaciones anteriores, manteniendo, igualmente, como el resto de la Guardia Civil, la consideración de fuerza armada, estando de servicio. El tiempo que sirvan en los Tercios de Veteranos les servirá para perfeccionar sus haberes pasivos.

**Artículo décimotercero.**—Las entidades particulares quedan obligadas a solicitar del Director General de la Guardia Civil el personal que hubieran de necesitar para cubrir plazas de guardas, celadores, vigilantes, ordenanzas y otras de confianza, que tuvieran necesidad de cubrir, y cuya provisión no estuviera regulada por disposiciones especiales.

Al dirigirse a dicha autoridad, especificarán el sueldo o jornal que habrían de percibir y aquella asignará las referidas plazas a los guardias que, contando más de veinte años de servicios y siendo voluntarios para servirlos, considere más aptos para su desempeño. Los elegidos serán baja en el Cuerpo, con el haber pasivo que les corresponda en función a sus años de servicios.

**Artículo décimocuarto.**—Los Jefes y Oficiales de los Tercios de Frontera pertenecerán, en principio, al Ejército de Tierra, formando parte de la plantilla y escalafones de las distintas Armas del mismo. Una tercera parte de los Capitanes y Tenientes podrá pertenecer a los Cuerpos de la Guardia Civil o Carabineros. Oportunamente se determinará el período máximo que aquellos Jefes y Oficiales podrán servir en los Tercios de Frontera, teniendo en cuenta la necesidad de que conserven en todo momento su aptitud para el mando en las Armas de que forman parte.

Los Jefes y Oficiales de los actuales Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros cubrirán, en principio, las vacantes de su clase que existan en las plantillas de los Tercios Rurales, de Guardias Veteranos y de Costas.

**Artículo décimoquinto.**—Las vacantes definitivas que se produzcan en el empleo de Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil, serán cubiertas hasta una mitad por Suboficiales que, mediante la aprobación de los cursos que se establezcan y el cumplimiento de las condiciones que se fijen, serán promovidos a Oficiales. En el empleo de Capitán se reserva a estos Oficiales la tercera parte de la plantilla de ese empleo. El ascenso a Comandante requerirá la aprobación de un curso de aptitud para el ascenso, al igual que en las demás Armas del Ejército, a las que se agregarán los que aspiren a obtenerlo, sin que pueda exceder del veinte por ciento de las vacantes de la plantilla de ese empleo las que se adjudiquen a los que cumplan aquel requisito y llenen, además, las otras condiciones reglamentarias para el ascenso.

**Artículo décimosexto.**—Agotado el personal de Jefes procedentes de los cuadros actuales de la Guardia Civil, todas las vacantes en los empleos de Coronel y Teniente Coronel, y las restantes, después de aplicado lo que en el artículo anterior se especifica para los demás empleos, se servirán por los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que lo soliciten y cumplan las condiciones que se establezcan. Los que las obtengan servirán en el Cuerpo de la Guardia Civil, sin ser baja en los escalafones de las Armas de procedencia, por el tiempo que se fije, habida cuenta de una parte, las conveniencias y eficiencia de los servicios, y de otra, la necesidad de que conserven, en todo momento, la aptitud técnica necesaria en el Arma de donde proceden y a la que seguirán perteneciendo. El ingreso en el servicio de la Guardia Civil se iniciará por las escalas inferiores, continuándose hacia las superiores a medida que vaya faltando personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

**Artículo décimoséptimo.**—Por el Ministerio del Ejército, en todo lo que se refiere al aspecto militar del Instituto, y, en su caso, por el de la Gobernación en lo que afecta a su competencia conforme a lo indicado en el artículo tercero, se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO** de 15 de marzo de 1940 concediendo al excelentísimo señor General de Brigada don Agustín Muñoz Grande la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

En atención a los servicios y circunstancias que concurren en el General de Brigada don Agustín Muñoz Grande,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO** de 9 de marzo de 1940 fijando los Centros, Estaciones, Subestaciones y Anejos en que habrá de desarrollarse la labor del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley que reorganiza el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Los Centros, Estaciones, Subestaciones y Anejos en que habrá de desarrollarse la labor del Instituto, serán los siguientes:

**Centro de la Cuenca Alta del Ebro:**

Estación de Cultivo y Mejora de Plantas de Vega en Vitoria, que incluirá la de Mejora de la Patata de Iturrieta.

Subestaciones de Selección de Patata en Alava, Burgos, Palencia y las que se vayan creando para atender a la labor de mejora de este cultivo.

**Centro de Logroño:**

Estación de Fruticultura.  
Subestación de Viticultura. (Hijuela del Centro de Madrid).

**Centro de la Cuenca Central del Ebro:**

Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Zaragoza.

Subestación de Mejora de Plantas del Gran Cultivo en Huesca o Egea. (Hijuela del Centro de Madrid).

**Centro de Cataluña:**

Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Estación de Horticultura y Fruticultura.

Subestación Olivarera. (Hijuela de Jaén).

**Centro de las Cuencas del Júcar y del Turia:**

Estación Naranjera de Levante.

Estación de Horticultura de Valencia.

Estación de Fitopatología de Valencia.

Estación Arrocerera de Sueca.

**Centro de la Cuenca del Segura:**

Estación de Horticultura y Fruticultura de Murcia.

Subestación Nañanjera.

**Centro de Cultivos Subtropicales:**

Estación de Málaga.

**Centro de la Andalucía Alta:**

Estación de Olivicultura de Jaén.

**Centro de la Andalucía Baja:**

Estación de Mejora de las Plantas del Gran Cultivo de Jerez.

Subestación de Viticultura de Jerez. (Hijuela del Centro de Ampelografía y Viticultura de Madrid).

**Centro de la Cuenca del Guadalquivir.**

Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Sevilla.

Subestación de Córdoba.

Subestación de la Aceituna de Verdeo.

**Centro de la Cuenca del Guadiana:**

Subestación de Cultivos de los Grandes Regadíos. (Hijuela del Centro de Sevilla).

**Centro de la Cuenca del Tajo:**

Estación de Horticultura y Jardinería de Aranjuez.

**Centro de la Cuenca del Duero:**

Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Valladolid.

Subestación aneja de León.

**Centro de Galicia:**

Estación de Praticultura y Cultivos de Vega.

Estación de Fitopatología.

**Centro de la Zona Cantábrica:**

Estación de Praticultura y Cultivos de Vega de Grado.

**Centro de las Islas Canarias:**

Estación de Santa Cruz de Tenerife y su Hijuela del Jardín de Aclimatación de la Orotava.

**Centro de Ampelografía y Viticultura:**

Estación de Ampelografía y Viticultura de Madrid.

Campo anejo de la Mancha.

**Centro de Cerealicultura de Madrid:**

Estación Central de Mejora de las Plantas del Gran Cultivo.

**Centro de Estudios Generales de Madrid:**

Estación de Fitopatología Agrícola.

Estación de Química Agrícola.

Estación de Mecánica Agrícola.

**Artículo segundo.**—Todos los demás Centros Agrícolas de carácter experimental que dependan del Ministerio de Agricultura, y que no figuren expresamente en el Presupuesto del Estado para el corriente año, serán suprimidos, debiendo procederse a su liquidación en el más breve plazo de tiempo posible.

El Ministerio de Agricultura adoptará las disposiciones pertinentes sobre el destino que haya de darse al personal y material existente en los Centros que se suprimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 9 de marzo de 1940 sobre concesión de préstamos en metálico por el Servicio Nacional del Trigo con la garantía prendaria de la actual cosecha de trigo.**

La necesidad de aportar capitales a la producción triguera que aseguren en estos momentos la práctica de cuidados de cultivo y más adelante las faenas de recolección, aconseja no interrumpir la labor crediticia que el Estado, a través del Servicio Nacional del Trigo, viene realizando; y a este efecto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a las condiciones base que por el presente Decreto se regulan, el Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos en metálico con la garantía prendaria de la presente cosecha en pie.

**Artículo segundo.**—Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores de trigo que, disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de primero de junio de mil novecientos cuarenta, y no sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas, que no hayan sido objeto de moratoria.

**Artículo tercero.**—Los préstamos podrán otorgarse:

a) A agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.

b) A agricultores sindicados que ofrezcan la garantía solidaria y mancomunada del Organismo sindical provincial correspondiente.

**Artículo cuarto.**—Los préstamos individuales se solicitarán en instancia favorablemente informada por la Junta de Información Agrícola Local, en la que se haga constar: nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la ficha declaratoria de superficie sembrada en el año agrícola mil novecientos cuarenta, parcelas que garantizan el préstamo, con su deslinde y extensión; cosecha probable de trigo de las mismas y préstamo que solicita en pesetas.

En el caso de préstamos a sindicados, el Sindicato fraccionará, por Municipios, las peticiones, relacionando con el detalle ordenado anteriormente las características individuales de cada sindicado y presunto beneficiario, tramitándose la petición por

la Delegación Provincial Sindical en todo caso, con su informe y aval.

**Artículo quinto.**—Estos préstamos en metálico podrán llegar, en el caso de peticiones individuales, al cuarenta por ciento del valor de la total cosecha probable, estimada a los precios iniciales de tasa en el presente año agrícola. El crédito máximo por peticionario será de veinticinco mil pesetas.

En el caso de préstamos a agricultores sindicados, el crédito podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento del valor de la cosecha.

**Artículo sexto.**—El Servicio Nacional del Trigo percibirá por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés, el dos por ciento de la cantidad prestada.

**Artículo séptimo.**—El Servicio Nacional del Trigo será autoasegurador de la cosecha-prenda, contra los riesgos de pedrisco e incendio, por un capital igual al préstamo otorgado y percibiendo del prestatario, en el momento de concertar el préstamo, una prima general del uno por ciento.

**Artículo octavo.**—Los beneficiarios quedan obligados, una vez recogida la cosecha de trigo, a depositar en los almacenes del Servicio, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo más sus intereses, considerándose, entre tanto, que su cosecha la tiene en calidad de depósito.

**Artículo noveno.**—La cancelación de los préstamos y sus intereses podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al primero de octubre en Andalucía y Extremadura, y a primero de diciembre del corriente año, en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el trigo se valorará al precio de tasa vigente en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta, cualquiera que sea la fecha de depósito del grano en los Almacenes del Servicio.

**Artículo décimo.**—Una vez vencido el plazo de validez del préstamo, el Servicio procederá de oficio a costa de los morosos, contra los deudores prestatarios.

**Artículo undécimo.**—No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto los cultivadores de trigo que, por virtud de hipotecas constituidas sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuviera la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

**Artículo duodécimo.**—Los beneficiarios de estos préstamos sólo podrán vender a almacenistas el trigo de su cosecha que exceda de la aportación a depositar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo y una vez que este depósito haya sido realizado. Si produjeran transmisiones de trigo no admitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

**Artículo décimotercero.**—Para atender a las operaciones de préstamos autorizadas por el presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo dispondrá de los fondos acreditados en la cuenta que define el artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

**Artículo décimocuarto.**—El saldo deudor o acreedor a que las operaciones de préstamos dé lugar será aplicado a la cuenta que define el artículo décimocuarto del citado Decreto-ley.

La cuenta de primas de seguros de que habla el artículo séptimo, se saldará por la Caja de Seguros del Servicio Nacional del Trigo, nacida de la Ley de Préstamos a Trigueros, de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en caso de quedar agotada, se saldará en la forma señalada en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 9 de marzo de 1940 aprobando el Reglamento de la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e Instituciones de Previsión.**

Incumbe al Estado, entre las funciones de previsión, la vigilancia de las actividades de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y de las instituciones encargadas de aplicar las disposiciones relativas a seguros sociales.

Para hacer efectivas estas facultades mediante la organización de un servicio adecuado de inspección, el Presupuesto ordinario del Estado, del corriente ejercicio, consigna la cantidad de trescientas

cincuenta mil pesetas, estableciendo que las normas reglamentarias serán propuestas por la Dirección general de Previsión.

Cumpliendo este requisito, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el adjunto Reglamento de la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y demás instituciones de previsión.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán aquellas disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución de dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

### REGLAMENTO DE LA INSPECCION DE ENTIDADES ASEGURADORAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO E INSTITUCIONES DE PREVISION

**Artículo primero.**—Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Previsión y con sujeción a las normas de este Reglamento, se organiza la inspección de las Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, la de los organismos provinciales y locales encargados de la ejecución y cumplimiento de las Leyes de seguros sociales y la de las instituciones de previsión de carácter privado.

**Artículo segundo.**—La competencia de esta inspección, en relación con las Entidades sujetas a la misma, será la siguiente:

a) Respecto de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo inscritas: investigar y comprobar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por que se rijan, en cuanto se refiere a accidentes del trabajo; las pólizas originales y adicionales; aplicación de las tarifas aprobadas; repartos de siniestros en las mutualidades; causas o motivos de la demora en el pago de siniestros pendientes; constitución de capitales para la renta en la Caja Nacional; cuantía de la fianza, en relación con los salarios asegurados, y cualquier otro servicio que, en relación con la función inspectora, fuera acordado por la Dirección general de Previsión.

b) Investigar y denunciar a la Dirección general de Previsión la existencia de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo que no figuren inscritas en el registro correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las leyes de seguros sociales por los organismos provinciales y

locales encargados de su ejecución, sin que las atribuciones de los Inspectores se extiendan a la organización, funcionamiento administrativo y contabilidad, como dependencias del Instituto Nacional de Previsión.

d) En cuanto a las Juntas locales de Seguros sociales: investigar y comprobar si su constitución y funcionamiento se ajustan a los preceptos reglamentarios que las regulan.

e) En orden a las demás instituciones de previsión que no estén organizadas e intervenidas por el Estado o por corporaciones públicas: comprobar y vigilar el cumplimiento de sus propios estatutos, las inversiones que realicen, la solidez de las garantías de pago de las prestaciones y el exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

f) Realizar aquellos servicios que, en relación a las funciones de su competencia, les sean encomendados por la Dirección general de Previsión.

g) Como complemento de su labor inspectora, los funcionarios de este Servicio tendrán facultad para obtener datos y antecedentes en las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, en el Instituto Nacional de Previsión y sus dependencias, y para realizar las investigaciones pertinentes en las Empresas o Entidades comprendidas en este Reglamento.

**Artículo tercero.**—Este servicio estará encomendado a personal técnico especial, con sujeción a la siguiente plantilla:

Un Inspector Jefe.

Dos Inspectores, que tendrán, respectivamente, a su cargo, la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y la de las demás Entidades comprendidas en este Reglamento.

Catorce Subinspectores, que serán distribuidos entre los distintos Servicios conforme a las necesidades de los mismos.

**Artículo cuarto.**—La labor administrativa de este Servicio quedará encomendada a funcionarios del Ministerio, que se afectarán especialmente al mismo en el número y categoría que se fije, según las necesidades.

**Artículo quinto.**—El nombramiento del Inspector Jefe se efectuará por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión; los Inspectores y Subinspectores serán nombrados por Concurso-oposición, con arreglo a lo establecido en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y en los artículos siguientes.

**Artículo sexto.**—Las remuneraciones de este personal serán fijadas por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y se harán efectivas con cargo al crédito consignado para este fin en los Presupuestos del Estado.

**Artículo séptimo.**—Los aspirantes a las plazas de Inspectores y Subinspectores deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayores de veinticinco años y menores de cuarenta.

b) Poseer el título de Abogado o Intendente mercantil.

c) No pertenecer a ninguna Sociedad o Mutualidad de accidentes del trabajo.

**Artículo octavo.**—El Concurso-oposición será fallado por un Tribunal compuesto por el Director general de Previsión, como Presidente; un Consejero del Instituto Nacional de Previsión, designado por la Comisión permanente, y el Jefe de la Sección de Asuntos generales de dicha Dirección general, que actuará de Secretario. Los miembros del Tribunal podrán designar sustituto para el caso de imposibilidad de actuar en alguna sesión. La Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión aprobará las condiciones y programas del Concurso-oposición.

**Artículo noveno.**—El Inspector Jefe tendrá a su cargo:

a) La dirección del Servicio.

b) El despacho ordinario con el Director general.

c) La distribución del trabajo de los Inspectores.

d) La resolución de cuantas consultas le formulen los Inspectores y Subinspectores en la materia propia de su competencia.

e) Proponer las resoluciones que deba dictar la Dirección general de Previsión.

f) Recibir las actas que eleven los Inspectores y Subinspectores e informar a la Dirección general lo procedente como resultado de aquéllas.

g) Informar a dicha Dirección sobre cualquier irregularidad observada en el Servicio, proponiendo lo procedente.

h) Elevar trimestralmente a la Dirección general de Previsión una Memoria-resumen de los servicios realizados en ese período y, anualmente, otra Memoria de lo realizado en el año, proponiendo las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el Servicio.

**Artículo décimo.**—Será competencia de los Inspectores:

a) Disponer lo necesario para que los Subinspectores a sus órdenes ejecuten sin dilación las órdenes e instrucciones que reciba del Inspector Jefe.

b) Distribuir el trabajo de los Subinspectores.

c) Recibir y tramitar al Inspector Jefe las actas de inspección.

d) Proponer al Inspector Jefe lo necesario para la mayor eficacia de la función.

e) Realizar directamente aquellas inspecciones o servicios que por su importancia lo requieran, a juicio de la Dirección general de Previsión.

**Artículo undécimo.**—Será competencia de los Subinspectores:

a) La realización de los servicios que les sean encomendados por el Inspector de su rama respectiva o por el Inspector Jefe, con el mayor celo y actividad.

b) Levantar acta de todas las visitas que realice, consignando en ellas, de manera clara y precisa, el resultado de la inspección practicada y sus incidencias.

c) Elevar a su Inspector respectivo las propuestas que estimen oportunas para el mayor rendimiento del servicio.

**Artículo duodécimo.**—Los cargos de la Inspección

serán incompatibles con cualquier otro de carácter público y con destinos del Instituto Nacional de Previsión.

**Artículo décimotercero.**— Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores y Subinspectores, tendrán la consideración de funcionarios públicos en el ejercicio de su misión.

Los funcionarios de esta Inspección, además de las funciones propias de su cargo, tendrán los derechos y deberes del personal del Instituto Nacional de Previsión.

**Artículo décimocuarto.**— Las dietas y derechos de viático serán señalados por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, con cargo a la consignación presupuesta.

**Artículo décimoquinto.**— El personal de la Inspección no podrá ser separado de su cargo sin formación de expediente, oído el interesado. Las sanciones a este personal, o separación en su caso, serán decretadas por el Director general de Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Instituto. Los expedientes serán instruidos por un Consejero del Instituto, nombrado por la Comisión permanente.

**Artículo décimosexto.**— Los informes emitidos por los funcionarios de la Inspección serán elevados a la resolución de la Dirección general de Previsión, por el Jefe del Servicio, con la oportuna propuesta. De ellos será dado traslado al Director del Instituto Nacional de Previsión, siempre que de alguna manera afecten a los servicios y funciones que le están encomendados.

**Artículo décimoséptimo.**— Cuando, a consecuencia de las investigaciones atribuidas al Servicio de

Inspección, se comprueben infracciones de las obligaciones impuestas por las Leyes de seguros sociales a particulares o Empresas, los Inspectores leventarán las oportunas actas, que remitirán para su resolución a la Inspección de Trabajo que corresponda, dando cuenta a sus Jefes inmediatos, junto con el informe que emitan de la prestación del servicio.

La Inspección del Trabajo comunicará a la Dirección general de Previsión la resolución que se adopte en las actas que por este conducto se remitan.

**Artículo décimoctavo.**— Los Inspectores comunicarán asimismo a la Dirección general de Previsión las deficiencias que observen en la práctica o ejecución de las Leyes de seguros sociales, para que puedan corregirse o iniciar la reforma de las disposiciones vigentes.

**Artículo décimonoveno.**— Al resolver la Dirección general de Previsión los expedientes incoados por virtud de informe o acta de la Inspección, impondrá las sanciones previstas en las disposiciones vigentes, o elevará propuesta al Ministro de Trabajo para que, en atención a la gravedad y circunstancias del caso, resuelva lo pertinente.

**Artículo vigésimo.**— El excedente que resulte de la cantidad presupuesta para las atenciones de este Servicio, podrá destinarse al Instituto Nacional de Previsión a la inspección de sus organismos y oficinas de régimen interior, en la forma que acuerde su Consejo.

Madrid, nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 16 de marzo de 1940 disponiendo el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, según convocatoria de 4 de enero del corriente año.*

Excmo. Sr.: Por Orden ministerial de 7 de febrero último quedó señalada la fecha del 2 de abril del corriente año para el comienzo de los ejercicios de oposición anunciada mediante convocatoria de 4 de enero próximo pasado para proveer en propiedad plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria y consiguen-

te ingreso en el Cuerpo en los casos en que haya lugar.

Es de observar que el número de Aspirantes para tomar parte en las oposiciones de que se trata es considerable, por lo que necesariamente han de ser complicadas y laboriosas las operaciones preliminares que por los Tribunales han de realizarse para la debida organización y clasificación de los documentos presentados por los Aspirantes, al objeto de proceder a la confección de la lista de los opositores que deban ser admitidos, así como a la distribución de las plazas en los grupos consiguientes, en armonía con lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 7 de febrero último y en cumplimiento de la Ley de 25 de agosto de 1939,

Este Ministerio, en atención a las consideraciones expuestas ha tenido a bien disponer el aplazamiento de los ejercicios de las opo-

siciones anunciadas para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, según Convocatoria de 4 de enero del corriente año, cuyos ejercicios deberán dar comienzo en la fecha de 3 del mes de junio próximo, previa convocatoria que al efecto ha de publicarse oportunamente por el Tribunal para conocimiento de los opositores admitidos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1940.—  
P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Ascensos

**CIRCULAR de 16 de marzo de 1940** concediendo el empleo inmediato a los Comandantes que figuran en la relación que principia con don Rafael Baquera Alvarez y termina con don Juan Antonio Ansaldo Bejarano.

Habiendo ascendido a la categoría de Teniente Coronel, por Orden Ministerial del Ministerio de Ejército del 26 de febrero del año actual, el Comandante de Aviación don Juan Antonio Ansaldo Bejarano, y para cumplimentar lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1940, se confiere el ascenso a Teniente Coronel de la Escala del Aire del Arma de Aviación, con la antigüedad del día 8 de enero de 1940, a los Comandantes que a continuación se relacionan, por estar comprendidos en el artículo 3.º de la citada Ley y reunir las condiciones exigidas para el ascenso por el Decreto del 10 de febrero del actual y Orden Ministerial del 11 de noviembre de 1939.

Estos empleos surtirán efectos administrativos a partir de la fecha de esta Orden.

#### Comandantes:

- D. Rafael Baquera Alvarez.
- D. Antonio Llorente Sola.
- D. Enrique Palacios Ruiz de Almodóvar.
- D. Andrés Grima Alvarez.
- D. Antonio Llop Lamarca.
- D. José Lacalle Larraga.
- D. Martín Elviro Verdeguer.
- D. Manuel Gallego Suárez-Somonte.
- D. Fernando García López.
- D. Carlos Sartorius Díaz de Mendoza.
- D. Félix Bermúdez de Castro.
- D. Francisco Vives Camino.
- D. Manuel Martínez Merino.
- D. Luis Pardo Prieto.
- D. Vicente Gil Mendizábal.
- D. Alfonso Carrillo Durán.
- D. Manuel Rodríguez del Rivero.
- D. Vicente Eyaralar Almazán.
- D. Gerardo Fernández Pérez.
- D. Luis Navarro Garnica.
- D. Rafael Martínez de Pison.
- D. Antonio Rueda Urga.

- D. José Gomá Orduña.
- D. Carlos Martínez Vara de Rey.
- D. Carlos Soler Madrid.
- D. Antonio Rodríguez Carmona.
- D. José Avilés Bascuás
- D. Luis Roa Miranda.
- D. Juan Antonio Ansaldo Bejarano.

Madrid, 16 de marzo de 1940.

YAGÜE

### Bajas

**ORDEN de 12 de marzo de 1940** disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Practicante Militar del C. A. S. E. don José Rubio Guerrero.

A petición del interesado causa baja en el Ejército del Aire y pasa a disposición del de Tierra el Practicante Militar del C. A. S. E. don José Rubio Guerrero.

Madrid, 12 de marzo de 1940.

YAGÜE

### Bajas por licenciamiento

**ORDEN de 12 de marzo de 1940** concediendo el licenciamiento al Teniente Provisional don Cecilio Magro Otazo por pasar a la Escala de Complemento.

A petición del interesado y por pertenecer a reemplazo desmovillizado, se concede el licenciamiento al Teniente Provisional de Automóviles de Aviación don Cecilio Magro Otazo, el cual pasa a formar parte de la Escala de Complemento.

Madrid, 12 de marzo de 1940.

YAGÜE

### Condecoraciones

**ORDEN de 13 de marzo de 1940** autorizando para usar sobre el uniforme la Cruz del Mérito de la Orden del Aguila Alemana, de tercera clase, con espadas, a los Oficiales cuya relación empieza por el Teniente don Carlos de Piñera Santoro y termina con el Alférez don Luis Gámez Barreras.

Se autoriza para usar sobre el uniforme la Cruz del Mérito de la Orden del Aguila Alemana de tercera clase, con espadas, de que se hallan en posesión, a los Oficiales

que a continuación se relacionan debiendo, los que no las hayan recibido, recoger las condecoraciones y diplomas en la tercera Sección del Estado Mayor de este Ministerio, donde se encuentran depositados:

#### Tenientes:

- D. Carlos de Piñera Santoro.
- D. Fernando Martínez Gallardo.
- D. Juan José Sánchez Cabal.
- D. Luis María Herrero G. Solar.
- D. Alfonso Ruibal Sabio.
- D. Carlos Donz de Espejo y González de la Riva.
- D. Justo Fernández y Fernández Trapa.
- D. José Romero Ruiz.
- D. Teodosio Pombo Alonso Perquera.
- D. Juan Machuca Ruiz.
- D. Natalio Ferrán Gómez.
- D. Salvador Serra Alorda.
- D. Ramón Baldrich Gatell.
- D. Fernando Alvarez Cadórniga.
- D. Ruy Ozores Ochoa.
- D. Manuel Martín Loaisa
- D. Joaquín Velasco Fernández Nespral.
- D. Ramón de la Peña y Moulle.
- D. Felipe Alonso Román.
- D. Emilio O'Connor Valdivieso.
- D. Pedro Alvarez García.
- D. Pedro Vicente Garrido Capa.
- D. Alfonso de Bierna Pita.
- D. Julio Ercilla García.
- D. Fernando Regueral Paz.
- D. Eduardo Egaña Gómez.
- D. Miguel Angel Sanz Martín.
- D. José Luis Galafate Pallarés.
- D. Antonio Machín Sánchez.
- D. Francisco Mariscal Martín.
- D. Francisco Rivera Cabreras.
- D. José María García Echevarría.
- D. Lázaro Ros de España.
- D. Luis Taghetta Arriola.
- D. Luis Losada Delgado.
- D. Alfonso García Rodríguez.
- D. Carlos Rey Stolle Pedrosa.
- D. Darío Acuña Lago.
- D. Francisco Mauricio Rodríguez.
- D. José María Ortiz Valbuena.
- D. José Manuel Villalba Sánchez-Ocaña.
- D. Félix Andrés Alonso.
- D. Joaquín Tejada Guerrero.
- D. José María Martínez Martínez.
- D. José León Cotro Florido.
- D. José Romero Requero.

D. Antonio Casteleiro Naveira.  
 D. Diego Vigueras Morube.  
 D. Joaquín Rioja Bahones.  
 D. Fernando de Senmenat y Gallart.  
 D. Ricardo Moroder Gómez.  
 D. Juan Escoda Colomé.  
 D. Julio Guerra Peinado.  
 D. Luis Gautier Larrainzar.  
 D. José Rodríguez Rodríguez.  
 D. Gonzalo Hevia Alvarez Quiñones.  
 D. Anselmo Gutiérrez Mateos.  
 D. Antonio Manrique Garrido.  
 D. José María Cruz Anabitarte.  
 D. Maximiano Sánchez Bonilla.  
 D. Manuel Troyano Millá.  
 D. Eduardo Laucirica Charlen.  
 D. Francisco López Mayo.  
 D. Pedro Macías Pérez.  
 D. Antonio García López.  
 D. Rafael del Pozo de la Piedra.  
 D. Justo Garrido García.  
 D. José Ruiz Jiménez.  
 D. Higinio Martín Castro.  
 D. Agustín Goizueta Gallart.  
 D. Enrique Villar Carretero.  
 D. Pablo Palazuélo de la Pena.  
 D. Antonio Augusto Enríques de Cunha.  
 D. Ramón Piñeiro Alvarez.  
 D. Javier Pagola Barandiarán.  
 D. Fernando Pons y Ramírez de Vergel.  
 D. Martín Montoya Garnica.  
 D. José María Llovet Artemán.  
 D. Gerardo San Román Alonso.  
 D. Angel Mateo Hidalgo.  
 D. Diego Iñiguez Sánchez Arjona.  
 D. Rogelio García San Juan.  
 D. Eduardo Claver Samitier.  
 D. Angel Mendoza Catraín.  
 D. Ricardo Bartolomé Chavarrias.  
 D. Manuel María Echevarría Iraolagoitia.  
 D. Enrique Aparicio Rodríguez.  
 D. José María Román Egeda.  
 D. José de las Higueras Rojas.  
 D. Juan Ramírez Amaro.  
 D. Francisco Diéguez Rodríguez.  
 D. Miguel Oliveros Gutiérrez.  
 D. Manuel del Carre y Pérez.  
 D. Antonio Erce Díaz.  
 D. Federico Esteban Delgado.  
 D. Joaquín Fernández Quintanilla.  
 D. Santiago Gisbert Gisbert.

Alféreces:

D. Juan Suárez Oviedo.  
 D. Luis Herrero de Teresa.

D. Pedro Martínez Irujo.  
 D. Gabriel María de Laffita y Beiner.  
 D. Antonio Figueroa Fernández.  
 D. Antonio Navarro Pérez.  
 D. Luis Palacio Ortega Vega.  
 D. Luis Martínez Amoedo.  
 D. Donato Julián Medina Casamayor.  
 D. Jacinto Guillén Nanclares.  
 D. José Miguel Mourea Amatoain.  
 D. Enrique Ansaldo Bejarano.  
 D. Angel Martínez Cancela.  
 D. Andrés Prieto Navarro.  
 D. Salvador Blasco Román.  
 D. José María Estallo Elizondo.  
 D. Jaime Palmero Palmeta.  
 D. Adolfo Miralles Imperial.  
 D. Alfonso Stefaniani Venilluri.  
 D. Juan Francisco Pelayo Navarro.  
 D. Rafael Serra Hamilton.  
 D. José Horts Zimmermam.  
 D. Andrés Fernández Suárez.  
 D. Manuel García Díez.  
 D. Francisco Astir Astrie.  
 D. Fernando Segovia de Mora.  
 D. Angel Fernández Díez.  
 D. José Luis Larrazábal Barrios.  
 D. José Seares de Oliveiras.  
 D. Francisco Encina Rodríguez.  
 D. Vicente Buzón Ruiz.  
 D. Serafín Serra Pujazón.  
 D. Rafael Vidal Sánchez.  
 D. Jenaro Lucas Martín.  
 D. José María Hernández Canelo.  
 D. José Chacel Chaveli.  
 D. Fernando María Luxán García.  
 D. Arturo Pardo Pérez.  
 D. Julio Alegría Caamaño.  
 D. Alberto Gramasón Alvarez.  
 D. Teodosio de Morais Calda.  
 D. Abelardo Carazo Calleja.  
 D. José Luis Muñoz Caballero.  
 D. José Montel Toucet.  
 D. Juan Emilio Saracho Alfaro.  
 D. Francisco Taillefer Gil.  
 D. Feliciano Rodríguez Jiménez.  
 D. Manuel Campuzano Rodríguez.  
 D. Luis Felipe de Sousa.  
 D. Juan Torrén Galván.  
 D. Alejandro Bermejo Matias.  
 D. César Fernández de Gamboa.  
 D. Luis Gámez Barreras.

Madrid, 13 de marzo de 1940.

YAGÜE

**Derechos pasivos máximos**

ORDEN de 14 de marzo de 1940 concediendo dichos beneficios a los Sargentos don Sebastián Raya Raya y don Antonio Mestre Salas.

Vistas las instancias promovidas por los Sargentos, con destino en las Fuerzas Aéreas de Baleares, don Sebastián Raya Raya y don Antonio Mestre Salas, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos, que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (D. O. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo los interesados abonar, en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quienes corresponda, la oportuna liquidación y cumpliéndose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Madrid, 14 de marzo de 1940.

YAGÜE

**Destinos**

ORDEN de 8 de marzo de 1940 destinando a las Regiones que se indican a los Oficiales cuya relación empieza por el Teniente don Juan Aragón Muñoz y termina con el Alférez don Eladio Casares Marcos.

Habiendo resultado útiles en el reconocimiento médico los Oficiales que figuran en la siguiente relación, quedan destinados en las Regiones que se indican hasta que les corresponda haber los Cursos de Pilotos, según Orden de 29 de enero último (B. O. núm. 33), surtiendo efectos administrativos desde el día 1 del corriente mes.

**PRIMERA REGION AEREA**

Tenientes:

D. Juan Aragón Muñoz.  
 D. José Vierna Sleira.

Alféreces:

D. José Ruiz del Arbol Rodríguez.

D. Antonio Cerrada Amo.  
 D. César Martínez Isern.

- D. Eladio Ramos Gutiérrez.
- D. Fermín de Alarcón Domínguez.
- D. Celso López Ramos.
- D. Luis Iglesias Márquez.
- D. Teodoro Valentín Lajo.
- D. Arturo de Arcas Albadájejo.

SEGUNDA REGION AEREA

Tenientes:

- D. Enrique Alvear Cabrera.
- D. José Fernández de Córdoba.
- D. Luciano Cobaleda Gajate.

Alféreces:

- D. Abelardo Yáñez González.
- D. Antonio del Río Cumbreas.
- D. Joaquín Salzuendo Gastafiaga.
- D. Victoriano León Chiachio.
- D. Pedro Maza de Linaza Caba-  
llero.
- D. Rafael Alvarez Fernández.
- D. Rafael Lozana Cotarelo.
- D. Antonio Cisneros Montema-  
yor.

- D. Rafael Ruiz Jarillo.

TERCERA REGION AEREA

Tenientes:

- D. Manuel Armada Ortiz.
- D. Miguel Angel Rico Mínguez.
- D. Valeriano Gómez Andrés.
- D. Antonio Montaves Quesada.
- D. Luis Carabias Sánchez Ocaña

Alféreces:

- D. Javier González Romero.
- D. José Antonio Revuelta Gar-  
cía.
- D. Aurelio Sánchez Martín.
- D. José Melero Melero.
- D. Manuel Esteban González.
- D. Tomás Rodríguez López.
- D. José Baena Burgos.
- D. Oscar Franco Pomares.
- D. Francisco Merino Rodríguez.
- D. Antonio Gorospe González.
- D. Emilio Martín Rodríguez.
- D. Matías Luengo Rojo.
- D. Evaristo Pila Carrizosa.
- D. Tomás Juárez Redondo.
- D. Manuel López Gómez.

CUARTA REGION AEREA

Tenientes:

- D. Juan Antonio Mujica Martra.
- D. Jesús Benito Clarán.

Alféreces:

- D. Froilán Rodríguez Castro.
- D. Francisco Sánchez Martín.
- D. Antonio Asains Canals.
- D. Manuel Velasco González.

- D. Modesto Guerrero Alcántara.
- D. Germán González Gómez.
- D. Pedro Guarch Valero.
- D. José Antonio Muñagorri  
Echamiz.
- D. Javier Arruga Alfranca.
- D. Hipólito Arnal Castillo.
- D. Salomón Benjamín Arranz.
- D. Emilio Herrera Alonso.
- D. Tomás González Ferreiro.

QUINTA REGION AEREA

Tenientes:

- D. Tomás Díaz Sánchez.
- D. Darío del Valle Vázquez.
- D. Luis Tojeiro Rodríguez.
- D. José Pizarro Rodríguez.
- D. Generoso Domínguez Fernán-  
dez.
- D. Manuel Rodríguez Salgado.
- D. Samuel Galicia González.
- D. Antonio Mérida Zamorano.
- D. Antonio Fernández García.
- D. Melchor Alonso Andrés.

FUERZAS AEREAS DE BALEARES

Tenientes:

- D. Fernando Leal Osuna.
- D. Agustín Catón Catón.

Alféreces:

- D. Ramón Gutiérrez Martínez.
- D. Miguel García Benavides.

FUERZAS AEREAS DE MARRUE-  
COS

Alféreces:

- D. Luis Fernández González.
- D. Santiago Trujillo Ruiz.
- D. Pedro Fernández Grande.
- D. Julio de la Vega Benayas.
- D. Luis Clemente Ibáñez.
- D. Vicente Machado González.
- D. Eduardo Romero Baltasar.
- D. Benito Jaramillo Contreras.
- D. Julio Sancho González.
- D. Gonzalo Torres Pérez.
- D. Enrique Dorado Sánchez Ca-  
talejo.
- D. Florentino Maurício Alonso  
García.
- D. Luis Ramos Santos.
- D. Antonio Galiana Garmilla.
- D. Estanislao López Dóriga.
- D. Alvaro Domínguez Aguado.
- D. Manuel Solís Menéndez.
- D. Luis Rico de Sandoval.
- D. Antonio Fariñas López.
- D. Eladio Casares Marcos.

Madrid, 8 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 13 de marzo de 1940  
destinando a la Dirección Ge-  
neral de Material al Teniente  
don Manuel La Banda Egido.

Pasa destinado a la Dirección  
General de Material (Sección de  
Servicios-Combustibles) el Tenien-  
te don Manuel La Banda Egido,  
de la Escuela de Observadores de  
Málaga.

Madrid, 13 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 13 de marzo de 1940  
disponiendo pase al Servicio de  
Farmacia el Teniente provision-  
al don Juan José de la Fra-  
gua Sorrondegui.

Pasa al Servicio de Farmacia del  
Ejército del Aire por tener el tí-  
tulo de Licenciado en dicha es-  
pecialidad el Teniente provision-  
al del Arma de Aviación, con desti-  
no en la 11 Unidad de Antiguas  
(Primera Región Aérea) don Juan  
José de la Fragua Sorrondegui.

Madrid, 13 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 12 de marzo de 1940  
destinando, con carácter provi-  
sional, a la Primera Región Aé-  
rea al Teniente provisional de  
Intendencia don José Miguel  
Puras.

Pasa destinado, con carácter pro-  
visional, a la Primera Región Aé-  
rea el Teniente provisional de In-  
tendencia del Ejército del Aire don  
José Miguel Puras.

Madrid, 12 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 14 de marzo de 1940  
destinando a la Sección de Guar-  
dia y Vigilancia del Excmo. se-  
ñor Ministro al Sargento don  
José Velázquez Liaño.

Pasa destinado a la Sección de  
Guardia y Vigilancia del Excelen-  
tísimo señor Ministro del Aire el  
Sargento de Aviación, con destino  
en la Quinta Región Aérea don  
José Velázquez Liaño.

Madrid, 14 de marzo de 1940.

YAGÜE

**Medalla de Sufrimientos por la Patria**

ORDEN de 12 de marzo de 1940 rectificando la de 14 de diciembre último en el sentido que se indica sobre la concesión de esta Medalla al Teniente don Florián Macarrón Fernández.

La Orden de 14 de diciembre último (B. O. núm. 352), por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a varios Oficiales, se entenderá rectificada por lo que al Teniente, con destino en la Quinta Región Aérea don Florián Macarrón Fernández, se refiere, en el sentido de que la pensión vitalicia que le corresponde percibir es de 25 pesetas mensuales a partir de primero de enero de 1937.

Madrid, 12 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 12 de marzo de 1940 rectificando la de 24 de enero pasado en el sentido que se indica, sobre la concesión de esta Medalla al Comandante don José Bisquerra Botinas.

La Orden de 24 de enero último (B. O. núm. 27), por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Comandante de las Fuerzas Aéreas de Baleares don José Bisquerra Botinas, se entenderá rectificada en el sentido de que debe percibir la pensión de 12.915 pesetas correspondientes a 574 días de curación y la indemnización por una sola vez de 5.400 pesetas.

Madrid, 12 de marzo de 1940.

YAGÜE

**Premios de constancia**

ORDEN de 14 de marzo de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Francisco Pantoja Santiago y Pedro Moreno Martínez.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. núm. 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos, con destino en la Segunda y Quinta Regiones Aéreas, Francisco Pan-

toja Santiago y Pedro Moreno Martínez, los cuales comenzarán en su percibo a partir de primero de mayo de 1939 y primero de diciembre de 1939, respectivamente.

Madrid, 14 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 13 de marzo de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas a los Cabos Aureliano Cea Barrera, Ricardo Zapardiel Avila y Manuel Moreno Martín.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. núm. 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos de la Primera Región Aérea que a continuación se relacionan, debiendo percibirlo a partir de las fechas que se indican:

Cabo Aureliano Cea Barrera, a partir de primero de julio de 1939.

Cabo Ricardo Zapardiel Avila, a partir de primero de septiembre de 1939.

Cabo Manuel Moreno Martín, a partir de primero de febrero de 1940.

Madrid, 13 de marzo de 1940.

YAGÜE

**Premios de efectividad**

ORDEN de 14 de marzo de 1940 concediendo el premio de efectividad de 500 pesetas anuales al Alférez de Complemento don Alvaro López Pando.

Con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 13 de julio de 1933 (D. O. núm. 169), y por reunir las condiciones señaladas en la Orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), se concede el premio de efectividad de 500 pesetas anuales por llevar veinticinco años de servicios con abonos al Alférez de Complemento de la Primera Región Aérea don Alvaro López Pando, que deberá percibir a partir de primero de noviembre de 1939.

Madrid, 14 de marzo de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 14 de marzo de 1940 concediendo el premio de efectividad de 1.600 pesetas anuales al Teniente don Antonio Ruiz Gago.

Por hallarse comprendido en la Real Orden Circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), se concede al Teniente de Aviación, con destino en la Segunda Región Aérea don Antonio Ruiz Gago, el premio de efectividad de 1.600 pesetas anuales por llevar treinta y seis años de servicios con abonos, que percibirá a partir de primero de octubre de 1939.

Madrid, 14 de marzo de 1940.

YAGÜE

**E. M.—3.ª Sección.—Operaciones**

Edicto de 14 de marzo de 1940 sobre ascenso al empleo inmediato y concesión de la Medalla Militar a los Jefes de Aviación que se mencionan.

El Coronel de Aviación, Juez Instructor don Apolinar Sáenz de Buruaga,

Hago saber: Que usando de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia Militar, y para que en el término de ocho días, a partir del siguiente a la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a efectos de la formación de expedientes que instruyo en juicio contradictorio sumarisimo para la concesión del ascenso al empleo inmediato a favor del Comandante de Aviación don Manuel Martínez Merino, y concesión de la Medalla Militar a favor del Comandante de Aviación, habilitado para Teniente Coronel don Vicente Eyaralar Almazán y Comandante de Aviación don Federico Noreña Echevarría, ruego se sirvan comunicar a este Juzgado, sito en el Ministerio del Aire, tercera Sección de E. M., los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación que deseen se les tome declaración en averiguación de los hechos que hayan podido contraer para esta recompensa, a ser posible de aquellos que hayan sido testigos presenciales o pertenecido a las mismas Unidades que los interesados.

Dado en Madrid a 14 de marzo

de 1940.—El Juez Instructor, Apolinar Sáenz de Buruaga.—P. O., el Capitán Secretario, Manuel Presa Alonso.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 4 de marzo de 1940 dejando sin efecto la declaración de incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, referente al Ayudante de Escultor Anatómico de la Universidad de Barcelona don Enrique Monjó.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 30 de enero último, previa la formación de expediente, para el que sirvió de antecedente una comunicación del señor Rector de la Universidad de Barcelona, en la que daba cuenta no haberse presentado a servir su destino el Ayudante de Escultor Anatómico de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, don Enrique Monjó Garriga, fué declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre del año 1857;

Resultando que en comunicación del señor Rector de la Universidad de Barcelona, fechada en 12 de enero próximo pasado, se participa a este Ministerio que el Ayudante de Escultor Anatómico de la Facultad de Medicina de dicha capital, don Enrique Monjó Garriga, no ha efectuado su presentación ni desempeña el cargo para el que fué nombrado;

Resultando en vista de lo informado, que por Orden de 30 de enero último, fué declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, el mencionado Ayudante de Escultor, señor Monjó;

Resultando que, según el interesado, conoció la noticia de su cese, por haberla publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 20 de febrero próximo pasado, e inmediatamente elevó instancia al Ministerio, a la que unió certificación del Jefe Militar del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Na-

cional, en la que se manifiesta que el señor Monjó ha permanecido, desde el 26 de enero de 1939, al servicio de dicha Organización, y, al parecer, aun continúa;

Considerando que la declaración de incurso en el artículo 171 de la indicada Ley, del señor Monjó, obedeció al comunicado del Rector de la Universidad de Barcelona, en el que se participaba que dicho señor no había efectuado su presentación ni desempeñaba el cargo para el que fué nombrado;

Considerando, según manifestación del interesado, que a raíz de la liberación de Barcelona, se presentó a las Autoridades académicas y formuló la correspondiente declaración jurada, extremo éste no comprobado;

Considerando, y esto es evidente, que se encuentra prestando su colaboración al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (Zona de Levante), por certificarlo el Jefe de dicha Zona;

Considerando que el señor Monjó ha debido, bien directamente o por conducto del Jefe del repetido Servicio, informar al señor Rector de la Universidad de Barcelona su situación actual;

Considerando que siendo necesarios sus servicios en la Facultad de Medicina de Barcelona, es conveniente que aclare su situación, bien reintegrándose a su destino, como Ayudante de Escultor Anatómico, o continuando en el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (Zona de Levante), y, en este caso, cesar en la percepción de haberes como tal Ayudante, o solicitar la excedencia;

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en vista de lo expuesto, se declara no ha lugar a que el señor Monjó esté incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857; y

2.º Que aclare su situación, bien reintegrándose a su destino en la Universidad de Barcelona o solicitando la excedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

*ORDEN de 9 de marzo de 1940 procediendo a corrida de Escalas en el Escalafón de Catedráticos de Instituto.*

Ilmo. S.: Por fallecimiento del Catedrático de Física y Química del Instituto de Enseñanza Media de Reus don Antonio Porta Pallisé, ocurrido el día 6 del actual, queda vacante en el Escalafón de Catedráticos de Instituto una dotación de la cuarta categoría con el sueldo anual de 14.400 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escala, pasando con efectos desde el día 7 de los corrientes a los referidos sueldo y categoría don José de la Puente Larios, Catedrático de Física y Química del Instituto Balmes de Barcelona, provisionalmente en el femenino de Salamanca; a la quinta categoría y sueldo anual de 13.200 pesetas, don Rafael Montilla Benítez, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Jaén, provisionalmente en el Ganivet, de Granada, y a la sexta categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas, don Antonio Ibot León, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Español de Lisboa y con número duplicado don Amadeo Poissat Laverriere, Catedrático de Lengua Francesa del Instituto Balmes de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

*ORDEN de 11 de marzo de 1940 declarando en situación de excedencia voluntaria al Catedrático de Institutos don Francisco Sánchez Ruiz.*

Ilmo. Sr.: A petición del interesado, este Ministerio ha dispuesto que el Catedrático de Lengua latina del Instituto de Enseñanza Media de Orihuela, provisionalmente en el femenino de Murcia, don Francisco Sánchez Ruiz, quede en la situación de excedencia voluntaria en las condiciones que

determina la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1940 aclarando la de 22 de diciembre de 1939 creando una Junta interministerial para dar cuenta de las obras a realizar en los distintos Departamentos.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 22 de diciembre último (B. O. del E. de 5 de enero), creó una Junta con la finalidad estricta de discriminar las obras afectadas por la Ley de 25 de junio de 1935, al objeto de adscribirlas presupuestariamente, si fuere procedente; a los Departamentos ministeriales respectivos.

Los primeros trabajos de dicho organismo han demostrado la conveniencia de que en él existan representaciones autorizadas de todos los Ministerios, y de que su tarea se extienda, además de a las discriminaciones, a facultades más amplias, para que pueda resolver numerosas incidencias dimanadas de la expresada Ley y en las que debe presidir unidad de criterio y de ejecución.

Para lograr dicha finalidad, este Ministerio ha acordado:

Primero.—La Junta interministerial creada por Orden de 22 de diciembre último se amplía con un representante de cada uno de los Ministerios no mencionados en la citada disposición.

Segundo.—Además de la labor discriminadora que se le señaló en la expresada Orden, tendrá facultades para elevar propuestas a la Superioridad sobre interpretación de preceptos de la mencionada Ley de 25 de junio de 1935 y sobre normas a las que habrá de ajustarse

la liquidación de las obligaciones contraídas al amparo de las mismas.

Tendrán también los cometidos que en orden a la órbita de su competencia le fueren encomendados por este Ministerio o por los respectivos Departamentos ministeriales, y las de organización de su régimen interior.

Tercero.—Las facultades que se expresan en el apartado que antecede alcanzarán sólo a las obras y auxilios o exenciones, acordados o concedidos con anterioridad a 18 de julio de 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

*Circular convocando a oposición entre veterinarios para proveer una plaza de Veterinario en el Instituto Nacional de Sanidad.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo actual (B. O. núm. 63), por esta Dirección General se convoca a oposición entre Veterinarios para proveer una plaza de Veterinario en el Instituto Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, incrementado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 30 de diciembre de 1939, y con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939, podrán acudir a esta convocatoria, en primer turno, los Veterinarios que reúnan la condición de Caballeros Mutilados por la Patria.

2.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, estar en posesión del

título de Veterinario y gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos.

3.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección (Plaza de España, Madrid), dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si, ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Veterinario o, en su lugar, copia notarial del mismo.

c) El correspondiente justificante de la condición de Caballero Mutilado.

d) Todos cuanto estimen necesarios los interesados para acreditar méritos y servicios; entre los que tendrá preferencia la posesión del título de Oficial Sanitario.

e) Los aspirantes satisfarán, en el acto de la inscripción, cincuenta pesetas en concepto de derechos de oposición.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar la oposición estará constituido por don Gerardo Clavero del Campo, Director interino del Instituto Nacional de Sanidad, como Presidente; don Victoriano Colomo Amarillas, Veterinario del mismo Instituto; don Miguel Gracián Casado, Jefe de la Sección de Sueños y Vacunas del mismo Centro; don Pedro Carda Gómez, Profesor del Instituto de Biología Animal y un Profesor designado al efecto por la Escuela Oficial de Veterinaria de Madrid.

5.ª El Tribunal, con antelación no inferior a 15 días del que señale para comienzo de los ejercicios, hará público el programa a que habrán de sujetarse los mismos y forma a realizarlos.

6.ª El Tribunal, una vez finalizados los ejercicios, formulará propuesta para provisión de la plaza anunciada, o comunicará, en su caso, a esta Dirección General la no provisión, para que, de conformidad con la Ley de 25 de agosto de 1939, sea nuevamente anunciada al turno que, en rotación, corresponda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1940.—  
El Director general, J. A. Palanca.

*Circular convocando a oposición para proveer las plazas de Practicantes que se mencionan en las Instituciones sanitarias que se indican.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 31 de enero último (B. O. del 11 de febrero siguiente), se convoca a oposición para proveer las siguientes plazas de Practicantes, vacantes en las Instituciones Sanitarias que se indican:

Una, en el Instituto Nacional de Sanidad.

Una, en el Instituto Nacional del Cáncer.

Dos, en la Enfermería Victoria Eugenia, aneja al Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas.

Dos, en la Leprosaría Nacional de Fontilles, dotada cada una de ellas con el haber anual de tres mil pesetas, y

Una, en el Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, dotada con el de cuatro mil pesetas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto de la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas de la Administración del Estado con Mutilados, ex combatientes y ex cautivos, la adjudicación de plazas se hará en la siguiente forma: una para Caballeros Mutilados por la Patria; otra para Oficiales provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan; otra para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores; otra para ex cautivos por la Causa Nacional o huérfanos y perso-

nas económicamente dependientes de víctimas nacionales de la guerra y asesinados por los rojos, conjuntamente; otra para aspirantes que no reúnan ninguna de dichas condiciones; otra para Caballeros Mutilados por la Patria y otra para Oficiales provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña, o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Los aspirantes habrán de ser españoles, Practicantes en Medicina, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

Las instancias se presentarán en el Registro General de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España, Madrid), en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él al presentar la instancia.

f) Todos los que estime adecuado el aspirante para demostrar hallarse comprendido en los tur-

nos de preferencia antes reseñados y que fija la Ley de 25 de agosto de 1939.

Quienes no posean las condiciones de Caballero Mutilado o de ex combatiente, habrán de acompañar un certificado acreditativo de haber sido depurado favorablemente por el Colegio profesional de Practicantes o, en su defecto, un certificado de sus antecedentes expedido por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia en que resida.

Todos los aspirantes satisfarán, al presentar su solicitud, 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen.

El Tribunal que ha de juzgar la presente oposición estará constituido en la siguiente forma: don Antonio María Vallejo de Simón, Director Interino del Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, como Presidente; don Jesús Molinero Manrique y don Justino Pérez Pardo, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional; don Juan Guijosa Pernús y un Practicante, designado a propuesta del Colegio Oficial de Practicantes de Madrid, como Vocales.

El Tribunal, con antelación no inferior a 15 días del que señale para comienzo de los ejercicios, hará público el programa a que habrán de sujetarse los mismos y forma a realizarlos.

El Tribunal, con arreglo a la calificación adjudicada a los aspirantes y a los turnos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939, formulará la oportuna propuesta para provisión de cada una de las plazas objeto de esta convocatoria, sin que, por ningún motivo, pueda exceder dicha propuesta del número fijado en la Orden de convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1940.—  
El Director General, José A. Palanca.